



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00683

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMILSE ROJAS AUDOR
Dirección electrónica:	fernandovargas@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Dirección electrónica:	alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00033-00

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago dentro del presente medio de control, empero, se advierte que en el escrito de la demanda no se estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que el actor manifiesta que la cuantía asciende al valor de cuatrocientos millones de pesos, sin que discrimine las razones que llevaron a determinar que esa es la cifra adeudada, máxime cuando dentro del presente expediente se pretende se ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter, que por el transcurrir del tiempo sin que el municipio haya dado cumplimiento a la orden, el contenido de las prestaciones laborales a reconocer, puede variar inclusive la competencia para conocer de este Juzgado.

Con todo, al no observarse cumplidas las exigencias del Num.6 del artículo 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente Demanda, concediendo el término de 10 días consagrado en el artículo 170 del CPACA, advirtiendo que si dentro de dicho lapso no se subsana, se procederá a rechazar la demanda.

Cabe aclarar que aunque formalmente no existe ninguna manifestación legal, que posibilite la inadmisión de un proceso ejecutivo, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso Administrativo, acudiendo a la doctrina procesal, reguló dicho vacío, así lo manifestó en providencia de la Sección Tercera del 11 de octubre de 2006 Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

“Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda”¹.

En providencia del 16 de junio de 2005², esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días consagrado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la demanda, advirtiéndole que si dentro de dicho lapso no se subsana, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169 *Ibidem*.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con C.C.17.642.737 y T.P. 91.870, del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

² Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0684

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMILSE ROJAS AUDOR
Dirección electrónica:	fernandovargas@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Dirección electrónica:	alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00033-00

Este Despacho se abstendrá de resolver la medida cautelar hasta tanto no se subsane la demanda ejecutiva interpuesta, como quiera que mediante auto interlocutorio No. 683 del 10 de marzo de 2016, esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos exigidos 162 y 157 del CPACA.

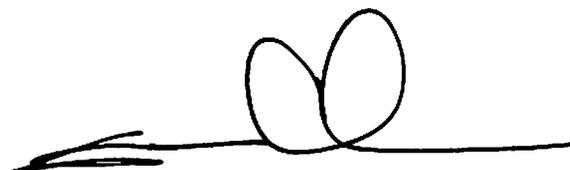
En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0685

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		EDINSON ERAZO CORREA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		Abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00770-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor EDINSON ERAZO CORREA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal **O.A.P.No.1437 del 21 de abril de 2015**, por medio de la cual fue retirado el demandante, bajo la causal de *Determinación del Comandante*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por EDINSON ERAZO CORREA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.284.710 y Tarjeta Profesional N° 83.401 del C. S. de la J, en los términos del mandato al conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0686

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		EDINSON ERAZO CORREA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		Abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00770-00

A folios 20 a 26 de cuaderno principal y en escrito separado, el señor EDINSON ERAZO CORREA en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y actuando a través de apoderado, solicita que se decrete **medida cautelar de suspensión provisional** del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal **O.A.P.No.1437 del 21 de abril de 2015**, por medio de la cual fue retirado el demandante, bajo la causal de Determinación del Comandante.

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *"de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado"*. Se ordenará entonces que por secretaría así.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

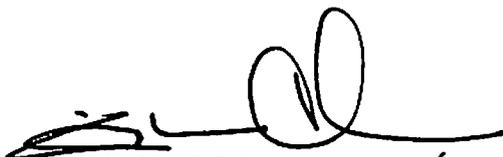
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se **notificará** simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO